**ACTA DE CABILDO No. 084/2026**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

En Ángel R. Cabada, Veracruz; siendo las **dieciocho horas quince minutos del día martes diecisiete de noviembre del dos mil veintiséis**, de conformidad con lo que disponen los **Artículos 28, 29, 30, 32 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz - Llave**. Constituidos en la Sala de cabildos ubicada en la Sala de Presidencia Municipal situada en altos del Palacio Municipal en calle Primitivo R. Valencia entre calle Libertad y calle Úrsulo Galván sin Numero colonia Centro en Ángel R. Cabada, Veracruz. Por lo que, estando constituidos en el área antes descrita, que Preside la **MAP. Samantha Sánchez del Hoyo**, Presidenta Municipal Constitucional; encontrándose presentes los CC. **Omar Domínguez Tadeo**, Síndico Único; **Lic. Betzain Margarita Huertero Benítez**, Regidora Primera; **Ángel Díaz Morales**, Regidor Segundo; **Benigna Mendoza Domínguez** , Regidora Tercera, miembros de este Honorable Cabildo quienes cuentan con voz y voto; la **Lic. Erika Isela Medina Camacho**, Secretaria del Honorable Ayuntamiento con derecho a voz y DA FE. Para llevar a cabo la Sesión a la cual fueron previamente convocados, en términos de la Fracción I, II y III del Artículo 36 de la ley Orgánica del Municipio Libre, con la oportunidad debida, bajo el siguiente:- - - -

QUÓRUM legal para sesionar como lo establece de conformidad al **Artículo 29, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, que dice: ....."*Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal*".....- Por lo que los Acuerdos que se tomen serán válidos y se obligan a su cumplimiento. ¿Alguien considera hacer alguna intervención en lo general sobre el orden del día? Responden No. ¿Alguna observación? Responden No.- - - -

En uso de la voz la **MAP. Samantha Sánchez del Hoyo**, Presidenta Municipal, dice: Gracias Secretaria, favor de dar cuenta con el siguiente punto del orden del día. - - -

2.- Imprimase por **duplicado** la presente **SESIÓN EXTRAORDINARIA**. Expídase al Órgano Interno de Control un ejemplar para los trámites de publicación correspondientes. - - -

H. AYUNTAMIENTO DE
ÁNGEL R. CABADA, VERACRUZ

# REGLAMENTO DE PANTEONES MUNICIPALES

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

ÓRGANO INTERNO
Ángel R. Cabada 2026-2029

*"Escuchar, Servir y Cumplir"*

## FUNDAMENTO JURÍDICO

El Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracción XIV, 36 fracción IX, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que facultan al Ayuntamiento para expedir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de su competencia; así como en observancia de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables, expide el presente Reglamento de Panteones para el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de regular la prestación del servicio público municipal de panteones, la administración, conservación, funcionamiento y vigilancia de los mismos, así como las actividades relacionadas con la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, depósito y resguardo de restos humanos y cenizas dentro del territorio municipal.

## TÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES Y DERECHOS

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general dentro del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Regula el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de los panteones, así como la inhumación, exhumación, reinhumación, recepción y depósito de restos humanos áridos y cenizas y, en su caso, la cremación o incineración, dentro del ámbito de competencia municipal.

Los servicios que requieran instalaciones especiales sólo podrán prestarse cuando se cuente con la infraestructura y las autorizaciones legalmente exigibles. Su previsión en este Reglamento no implica que todos los panteones municipales deban ofrecerlos ni sustituye las atribuciones de las autoridades sanitarias, ambientales, ministeriales o judiciales.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento y a la Presidencia Municipal, así como a las dependencias y autoridades municipales que intervengan conforme a sus atribuciones.

La administración del servicio público municipal estará a cargo de la Coordinación de Panteones, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Generales.

Intervendrán, según la materia de cada asunto:

**I.** La Sindicatura, en la representación y defensa de los intereses municipales;

**II.** La Comisión Edilicia competente en materia de Panteones, en las funciones de vigilancia, estudio, propuesta y dictamen que le correspondan;

**III.** La Tesorería Municipal y Finanzas Municipales, por conducto de sus áreas competentes, en la determinación, recaudación y control de contribuciones y demás ingresos;

**IV.** La Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Obras Públicas, en los permisos, especificaciones técnicas, inspección y medidas relativas a construcciones, cada una dentro de su competencia;

**V.** La Coordinación de Protección Civil, en la prevención y atención de riesgos;

**VI.** La Coordinación de Medio Ambiente y Bienestar Animal, en la protección ambiental de competencia municipal;

**VII.** La Dirección de Seguridad Pública y, cuando corresponda, la Coordinación de Tránsito Municipal, en el orden, seguridad y circulación;

**VIII.** La Dirección de Asuntos Jurídicos, en el apoyo jurídico y la atención de asuntos que le correspondan, en coordinación con la Sindicatura;

**IX.** La Coordinación de Limpia Pública y la Coordinación de Parques y Jardines, en los servicios y apoyos propios de sus funciones; y

**X.** Las demás autoridades municipales, únicamente en los supuestos que les atribuyan las disposiciones aplicables.

La intervención de estas autoridades no sustituirá las atribuciones del Registro Civil ni de las autoridades sanitarias, ambientales, ministeriales, judiciales o de protección del patrimonio cultural de otros órdenes de gobierno.

**ARTÍCULO 3.** Todos los panteones establecidos o que se establezcan dentro del municipio se regirán por este Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Su interpretación y aplicación deberán guardar congruencia con el Bando de Policía y

Gobierno y el Reglamento Orgánico de la Administración Municipal, con respeto a las disposiciones de mayor jerarquía.

Para los actos relacionados con cadáveres, restos humanos y cenizas se observarán, según el caso, las autorizaciones y determinaciones de:

**I.** La Oficialía del Registro Civil competente, respecto del registro de defunciones y las autorizaciones que legalmente le correspondan;

**II.** La Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, por conducto de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y de las unidades facultadas, respecto de autorizaciones, verificación y control sanitario. Las atribuciones federales se atenderán ante la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios cuando corresponda;

**III.** La Fiscalía General del Estado de Veracruz, por conducto del Ministerio Público y sus servicios periciales, y las autoridades judiciales competentes, en investigaciones, identificación y disposición de cadáveres o restos sujetos a intervención legal; se dará intervención a la autoridad federal cuando corresponda a su competencia; y

**IV.** Las autoridades estatales o federales competentes en desarrollo urbano, medio ambiente y patrimonio cultural, exclusivamente cuando la naturaleza del proyecto, obra o actividad requiera su intervención.

La Coordinación verificará la documentación exigible en cada caso y facilitará las actuaciones legales de dichas autoridades. La aprobación municipal de un servicio o trabajo no sustituirá permisos ni diligencias de otros órdenes de gobierno.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**I. Ataúd o féretro.** Caja destinada a contener un cadáver para su inhumación o cremación.

**II. Cadáver.** Cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida.

**III. Cementerio.** Espacio destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**IV. Cementerio horizontal.** Aquel en el que los cadáveres, restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

**V. Cementerio vertical.** Conjunto de edificios con gavetas superpuestas destinadas al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

**VI. Columbario.** Estructura compuesta por nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

**VII. Cremación.** Proceso de incineración de un cadáver o restos humanos.

**VIII. Cripta familiar.** Estructura subterránea con gavetas o nichos para el depósito de cadáveres o restos humanos áridos o cremados.

**IX. Encargado.** Persona designada para la administración operativa de un panteón, bajo la supervisión de la Coordinación de Panteones cuando se trate de un establecimiento municipal.

**X. Exhumación.** Extracción o retiro de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos previamente inhumados.

**XI. Exhumación prematura.** Aquella autorizada antes de transcurrir el plazo fijado por la Secretaría de Salud.

**XII. Fosa o tumba.** Excavación en un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

**XIII. Fosa común.** Espacio destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

**XIV. Gaveta.** Espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical para el depósito de cadáveres.

**XV. Inhumar.** Acto de sepultar un cadáver.

**XVI. Internación.** Ingreso de un cadáver al territorio nacional, sujeto a la autorización que establezca la legislación sanitaria. El ingreso al municipio de cadáveres, restos humanos o cenizas se sujetará a los requisitos aplicables según su procedencia y naturaleza.

**XVII. Monumento funerario o mausoleo.** Construcción arquitectónica o escultórica erigida sobre una tumba.

**XVIII. Nicho.** Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

**XIX. Osario.** Lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

**XX. Panteón.** Cementerio destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos.

**XXI. Reinhumar.** Volver a sepultar un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos previamente exhumados.

**XXII. Restos humanos.** Partes de un cadáver o cuerpo humano.

**XXIII. Restos humanos áridos.** Osamenta resultante de la descomposición natural de un cadáver.

**XXIV. Restos humanos cremados.** Cenizas resultantes de la cremación de un cadáver o restos humanos.

**XXV. Restos humanos cumplidos.** Restos de un cadáver al concluir el plazo mínimo de temporalidad fijado por este Reglamento.

**XXVI. Sepultura.** Unidad destinada al enterramiento. En las nuevas asignaciones de fosas individuales, el espacio superficial será de 2.30 metros de largo por 1.00 metro de ancho; para las fosas doble el espacio superficial será de 2.40 metros de largo por 1.10 metros de ancho; las dimensiones interiores y la capacidad de la construcción se sujetarán al proyecto y a las condiciones técnicas y sanitarias autorizadas.

**XXVII. Traslado.** Transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, con los medios, avisos y autorizaciones que correspondan conforme a las disposiciones sanitarias aplicables. Las cenizas podrán trasladarse en vehículos particulares, sin perjuicio de los requisitos exigibles por su procedencia o destino.

**XXVIII. Velatorio.** Local destinado a la velación de cadáveres.

**ARTÍCULO 5.** La interpretación y aplicación del presente Reglamento deberá realizarse con apego a los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, dignidad humana, perspectiva de derechos humanos y protección de datos personales, garantizando en todo momento el respeto a la memoria de las personas fallecidas y a los derechos de sus familiares y de quienes acrediten interés legítimo conforme a la ley.

Las autoridades municipales promoverán un trato digno, respetuoso y libre de discriminación en la prestación del servicio público de panteones.

## CAPÍTULO II

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

**ARTÍCULO 6.** Los usuarios deberán cumplir este Reglamento y cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio y la legislación hacendaria aplicable.

La Coordinación integrará la información y generará el folio o solicitud correspondiente en el sistema de recaudación municipal SIREM, conforme al Reglamento Orgánico, para que el interesado efectúe el pago ante el área de Recaudación dependiente de la Tesorería Municipal y Finanzas Municipales o por los medios oficialmente autorizados. El pago se acreditará con comprobante oficial.

La Coordinación verificará los pagos aplicables a los derechos de uso, reaperturas, refrendos, perpetuidades y demás conceptos legalmente establecidos, sin crear

cuotas, descuentos ni exenciones. La mención de un concepto no sustituye su fundamento fiscal.

Los prestadores particulares y las autoridades auxiliares no podrán cobrar contribuciones municipales. El personal de Panteones no recibirá pagos fuera de los mecanismos y habilitaciones legalmente autorizados por Tesorería.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde a la Coordinación de Panteones, bajo la dirección y supervisión de la Dirección de Servicios Públicos Generales:

**I.** Administrar y supervisar el servicio municipal y vigilar el cumplimiento de este Reglamento;

**II.** Mantener la limpieza y conservación de los panteones municipales y coordinar el mantenimiento y pintado de bardas, solicitando los apoyos de Limpia Pública y Parques y Jardines que correspondan;

**III.** Integrar los expedientes de los espacios y derechos de uso, verificar su ubicación y conservar los registros del servicio;

**IV.** Recibir las solicitudes y documentos de los interesados, verificar los requisitos, generar los folios de recaudación y comprobar los pagos legalmente exigibles;

**V.** Solicitar el permiso de inhumación y el acta de defunción, así como verificar las autorizaciones sanitarias, ministeriales o judiciales exigibles según el servicio;

**VI.** Autorizar administrativamente la reapertura de bóvedas o fosas, previa acreditación del derecho, pago o exención legalmente procedente y demás requisitos aplicables; esta autorización no sustituirá el permiso sanitario ni la autorización judicial de exhumación que corresponda;

**VII.** Coordinarse con funerarias, personas usuarias y prestadores registrados para la programación de los servicios;

**VIII.** Llevar el Registro de Monumenteros y Prestadores de Servicios y la bitácora de trabajos, y documentar incumplimientos para su remisión a la autoridad competente;

**IX.** Vigilar que las exhumaciones y el manejo de ataúdes y residuos cumplan las disposiciones sanitarias y ambientales;

**X.** Informar los posibles hechos delictivos a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que, en coordinación con la Sindicatura, se atienda la denuncia correspondiente, sin retrasar el aviso inmediato al Ministerio Público o a Seguridad Pública cuando sea legalmente exigible o exista una emergencia; y

**XI.** Rendir informes a la Dirección y cumplir las demás atribuciones legalmente previstas.

Las labores de supervisión y documentación no confieren por sí mismas facultad para imponer multas, ordenar arrestos, expedir licencias de construcción o realizar actos propios de las autoridades sanitarias o ministeriales.

**ARTÍCULO 8.** Dentro de los Panteones existirán letreros visibles en los que se informarán a los visitantes las tarifas establecidas por el pago de los servicios, así como las restricciones a que deben sujetarse durante su visita.

**ARTÍCULO 9.** Los visitantes podrán asistir a los Panteones en el horario establecido.

**ARTÍCULO 10.** Las personas visitantes deberán guardar respeto a las personas fallecidas, sus familiares y los demás usuarios. Cuando se presenten alteraciones del orden, amenazas, violencia o daños, la persona encargada solicitará la intervención de la Dirección de Seguridad Pública y comunicará los hechos a la Coordinación. Las actuaciones policiales deberán ajustarse al Bando y a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11.** Los titulares de derechos de uso y los usuarios podrán presentar por escrito sus quejas por deficiencias del servicio ante la Coordinación, que atenderá lo procedente de inmediato o, cuando requiera verificación, dentro de ocho días hábiles. Si persiste la inconformidad sobre la atención del servicio, podrán acudir a la Dirección de Servicios Públicos Generales. Esta gestión no sustituye los medios de defensa contra actos o resoluciones ni modifica sus plazos.

**ARTÍCULO 12.** El Ayuntamiento de Ángel R. Cabada podrá prestar directamente el servicio público de panteones o concesionarlo conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables. El otorgamiento de concesiones se sujetará a requisitos objetivos.

**ARTÍCULO 13.** El H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

**ARTÍCULO 14.** El servicio público de panteones podrá comprender:

**I.** Asignación de derechos de uso sobre fosas, criptas, gavetas, nichos y otros espacios autorizados;

**II.** Inhumaciones;

**III.** Exhumaciones de cadáveres y restos humanos;

**IV.** Reinhumaciones;

**V.** Recepción y depósito de restos humanos áridos y cenizas; y

**VI.** Cremación, incineración y otros servicios funerarios, cuando existan instalaciones y autorizaciones para prestarlos.

La administración, verificación documental, registro y supervisión municipal se distinguirán de los trabajos materiales que realicen familiares o prestadores particulares autorizados conforme a este Reglamento. La contratación particular no sustituye los permisos ni los derechos municipales aplicables.

**ARTÍCULO 15.** Por su administración, los panteones del municipio se clasifican en:

**I.** Municipales de administración directa, operados por la Coordinación de Panteones;

**II.** Municipales ubicados en localidades, cuya atención se realizará por personal designado bajo la supervisión de la Coordinación, con el apoyo de autoridades auxiliares exclusivamente en los términos del artículo 112; y

**III.** Concesionados, sujetos a su título de concesión y a las disposiciones aplicables.

Los panteones ubicados en ejidos o comunidades cuyo régimen de propiedad o administración sea distinto se sujetarán al marco legal correspondiente y a este Reglamento en lo que resulte aplicable. Su ubicación en el municipio no les atribuye por sí misma carácter de propiedad municipal.

La autorización administrativa para utilizar una sepultura no sustituirá la orden del Registro Civil ni las autorizaciones sanitarias, ministeriales o judiciales que correspondan.

**ARTÍCULO 16.** La Coordinación de Panteones planificará el aprovechamiento de los espacios disponibles y las necesidades de ampliación, y llevará, directamente o por conducto de los encargados, los registros de:

**I.** Sepulturas, lotes, criptas, gavetas, nichos y columbarios;

**II.** Inhumaciones;

**III.** Exhumaciones;

**IV.** Reinhumaciones;

**V.** Traslados;

**VI.** Recepción y depósito de cenizas, con identificación de su procedencia y ubicación;

**VII.** Cremaciones o incineraciones, exclusivamente en los establecimientos autorizados que efectivamente las realicen;

**VIII.** Depósito y reubicación de restos humanos áridos;

**IX.** Depósito de miembros o partes del cuerpo humano, con la documentación aplicable;

**X.** Derechos de uso y sus movimientos;

**XI.** Permisos de obras y trabajos, y registro de prestadores de servicios; y

**XII.** Los demás necesarios para la adecuada administración.

Los encargados rendirán informes mensuales a la Coordinación de Panteones, que los integrará y remitirá a la Dirección para su seguimiento y presentación a la Presidencia Municipal. Se facilitará a la Comisión Edilicia competente en materia de Panteones la información necesaria para sus funciones de vigilancia, conforme a la protección legal de los datos. Los registros deberán permitir identificar cada movimiento y localizar los restos o cenizas.

**ARTÍCULO 17.** En casos de muerte violenta o sujetos a investigación, la disposición del cadáver requerirá la intervención y autorización de la autoridad ministerial o judicial competente, además de los requisitos sanitarios y del Registro Civil aplicables.

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o que no hayan sido reclamados no podrán incinerarse, destruirse ni desintegrarse, de conformidad con la legislación en materia de desaparición de personas.

Las exhumaciones anticipadas sólo podrán efectuarse en los supuestos legalmente procedentes. Cuando la exhumación constituya un acto de investigación penal, deberá observarse la autorización previa del Juez de control exigida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las condiciones sanitarias aplicables.

**ARTÍCULO 18.** Los depósitos de restos humanos áridos o cenizas que se realicen en templos o en sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.

## CAPÍTULO III

## MEDIDAS DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD

**ARTÍCULO 19.** El horario de visita a los panteones municipales será de 8:30 a 18:00 horas, incluidos domingos y días festivos. Las inhumaciones se realizarán de 9:00

a 13:00 horas; los demás trabajos y servicios deberán concluir dentro del horario autorizado.

Las personas visitantes deberán retirarse a más tardar a las 18:00 horas. En casos extraordinarios, la administración podrá coordinar la atención fuera del horario ordinario, previa comprobación de las autorizaciones legales necesarias; la recomendación de un médico no sustituirá los permisos exigibles.

La llegada tardía del cortejo deberá comunicarse a la administración para acordar la atención procedente, respetando los plazos sanitarios y las condiciones de seguridad.

**ARTÍCULO 20.** Las funerarias deberán coordinar previamente los servicios con la administración del panteón y ajustarse a los horarios y excepciones previstos en el artículo 19.

**ARTÍCULO 21.** Con el objeto de garantizar la seguridad, conservación y respeto de las instalaciones, el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, a través de la Coordinación de Panteones, podrá implementar sistemas de videovigilancia y grabación dentro de los panteones municipales. Dichas grabaciones tendrán como finalidad exclusiva la prevención, detección y comprobación de actos que constituyan daño, perjuicio o infracción al presente Reglamento.

Las imágenes y grabaciones podrán aportarse a los procedimientos administrativos o judiciales; su admisión y valoración corresponderán a la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.

El uso de sistemas de videograbación se sujetará a los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normativa estatal en materia de transparencia y acceso a la información.

La administración identificará al responsable del tratamiento, pondrá a disposición el aviso de privacidad y establecerá controles de acceso, conservación y eliminación conforme a la normativa aplicable. Las grabaciones y fotografías de supervisión no podrán divulgarse para fines ajenos a sus atribuciones.

El tratamiento de imágenes y videograbaciones se realizará conforme al Aviso de Privacidad Integral emitido por el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, observando los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad y seguridad previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

## TÍTULO SEGUNDO

## DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES,

## PROYECTOS ECOLÓGICOS Y TRABAJOS EN PANTEONES

### CAPÍTULO I

### DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

**ARTÍCULO 22.** Para autorizar el establecimiento, construcción y operación de panteones dentro del municipio deberán satisfacerse, según corresponda:

**I.** Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal para su trámite ante el Ayuntamiento, con intervención de la Dirección y la Coordinación;

**II.** Dictamen de la Comisión Edilicia competente en materia de Panteones y opiniones de las dependencias facultadas;

**III.** Acreditación de la propiedad o del título jurídico que permita destinar el inmueble al proyecto, con intervención de la Sindicatura cuando se trate de bienes o gestiones municipales;

**IV.** Estudios de factibilidad del terreno, ubicación, superficie, subsuelo y distancias de protección exigibles;

**V.** Acuerdo del Ayuntamiento y autorizaciones requeridas para iniciar la construcción;

**VI.** Autorizaciones de uso de suelo y construcción de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como los dictámenes y autorizaciones estatales exigibles ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, por conducto del área competente en desarrollo urbano;

**VII.** Proyecto arquitectónico, hidráulico y sanitario, con especificaciones técnicas revisadas por las autoridades competentes, incluida la Dirección de Obras Públicas en el ámbito de sus atribuciones;

**VIII.** Dictámenes y medidas de seguridad que correspondan a la Coordinación de Protección Civil;

**IX.** Autorizaciones y verificaciones sanitarias ante Servicios de Salud de Veracruz, por conducto de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios o la unidad legalmente facultada;

**X.** Estudios y autorizaciones ambientales ante la autoridad municipal, estatal o federal competente, según las características del proyecto; y

**XI.** Acreditación del responsable de obra y, cuando corresponda, autorización de la autoridad competente en protección del patrimonio cultural.

Los osarios, nichos, velatorios, cámaras de conservación y crematorios se incluirán cuando formen parte del proyecto autorizado. La aprobación municipal no sustituirá las autorizaciones de otras autoridades.

**ARTÍCULO 23.** El establecimiento y construcción de panteones oficiales o concesionados se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento, al título de concesión respectivo y a la normatividad sanitaria, ambiental y urbana aplicable.

**ARTÍCULO 24.** Ningún panteón prestará servicio sin la autorización expedida por el Ayuntamiento, la que se otorgará siempre que se cumplan los requisitos que señala la legislación respectiva en la materia.

## CAPÍTULO II

## DE PROYECTOS ECOLÓGICOS Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 25.** Los proyectos de panteones de nueva creación y sus ampliaciones deberán incorporar medidas de conservación ambiental. En las áreas que el proyecto autorizado destine a modalidad totalmente ajardinada quedará prohibida la edificación de capillas o barandales.

**ARTÍCULO 26.** En las áreas autorizadas bajo la modalidad totalmente ajardinada no se permitirá la autorización de monumentos funerarios por encima del nivel del terreno natural y sólo la utilización de placas en sentido horizontal, lo que permitirá conservar el paisaje ecológicamente visual y más limpio.

**ARTÍCULO 27.** En las áreas a que se refiere el artículo anterior, el tamaño de la placa horizontal será de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para niño; si se desea colocar una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho, así como el señalamiento de guarniciones.

**ARTÍCULO 28.** Cuando un señalamiento o elemento de una sepultura se coloque sin el permiso exigible o contravenga las condiciones autorizadas, la administración requerirá su regularización. Cualquier retiro deberá ser ordenado por autoridad competente, previa audiencia y resolución fundada y motivada, salvo medidas urgentes legalmente procedentes. Se documentarán el estado y destino del bien retirado.

**ARTÍCULO 29.** La asignación de espacios en los panteones municipales se documentará mediante títulos de derecho de uso, de acuerdo con la modalidad autorizada. Estos títulos no transmitirán la propiedad del inmueble ni facultarán para

vender o arrendar el espacio a terceros. Se respetarán los derechos previamente adquiridos conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 30.** Todos los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el suelo, y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

**ARTÍCULO 31.** Para realizar obras o trabajos en un panteón municipal se requerirá:

**I.** Autorización administrativa de la Coordinación para intervenir en el espacio, con acreditación del derecho de uso y registro del trabajo;

**II.** Licencia o permiso de construcción, modificación o demolición expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano cuando sea exigible según la naturaleza de la intervención, sin perjuicio de las facultades específicas de la Dirección de Obras Públicas;

**III.** Planos o descripción técnica y cumplimiento de las especificaciones que determinen las áreas competentes;

**IV.** Comprobante de pago de derechos legalmente aplicables o de exención autorizada; y

**V.** Autorizaciones sanitarias, de protección civil y de patrimonio cultural cuando legalmente procedan.

La autorización de reapertura expedida por la Coordinación no constituye licencia de construcción ni autorización para extraer o mover restos humanos. El registro de monumenteros tampoco sustituirá los registros profesionales o requisitos técnicos exigibles para cada obra.

**ARTÍCULO 32.** Cuando se detecten obras sin los permisos exigibles, invasión de espacios, daños o riesgos, la persona encargada documentará los hechos y los comunicará de inmediato a la Coordinación. Ésta dará intervención a Desarrollo Urbano, Obras Públicas o Protección Civil, según la materia.

La suspensión, clausura, modificación o demolición será determinada por la autoridad expresamente facultada, mediante resolución fundada y motivada y el procedimiento aplicable. La Coordinación y la persona encargada ejecutarán las instrucciones que les correspondan, sin atribuirse facultades de otra dependencia.

Ante un riesgo inmediato se delimitará preventivamente el área, se evitará la exposición de las personas y se solicitará la intervención urgente de Protección Civil

y, si resulta necesario, Seguridad Pública. Estas acciones de protección no constituyen por sí mismas una sanción ni autorizan la disposición de restos.

## CAPÍTULO III

## DEL REGISTRO Y OBLIGACIONES DE MONUMENTEROS Y PRESTADORES DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 33.** Las personas que presten servicios de construcción, instalación, reparación o mantenimiento de monumentos funerarios, excavación, apertura o cierre de fosas, criptas o gavetas, así como otros trabajos materiales dentro de los panteones municipales, deberán inscribirse, antes de iniciar su primer trabajo, en el Registro de Monumenteros y Prestadores de Servicios, a cargo de la Coordinación de Panteones.

Para su inscripción proporcionarán nombre completo, domicilio, número telefónico y actividad que realizan, y presentarán identificación oficial vigente con fotografía y comprobante de domicilio para su cotejo. Se asentará la constancia de verificación y se conservarán únicamente los datos necesarios. El prestador deberá comunicar los cambios en sus datos antes del siguiente trabajo.

Cumplidos los requisitos se asignará un folio de registro. La inscripción no otorgará exclusividad ni sustituirá las autorizaciones de cada trabajo o de otras autoridades. Los datos personales se tratarán conforme al aviso de privacidad y la legislación aplicable, con acceso restringido a personal autorizado.

**ARTÍCULO 34.** Antes de iniciar cualquier trabajo, la persona responsable lo comunicará a la administración del panteón. Ésta verificará la autorización, el derecho de uso del espacio, los permisos que correspondan y el comprobante de pago municipal o la exención legalmente autorizada.

En la bitácora se asentarán el folio y nombre del prestador, las personas que participarán, la ubicación de la sepultura, el trabajo autorizado y las fechas de inicio y conclusión. La administración podrá documentar mediante fotografías el estado del área y de las sepulturas colindantes antes y después de los trabajos, exclusivamente para fines de supervisión y atención de incidencias.

Cuando los familiares realicen directamente los trabajos sin contratar a un prestador, se identificará a una persona responsable y se registrará el trabajo, sin exigirles inscripción como prestadores habituales. Les serán aplicables las mismas obligaciones de autorización, seguridad, limpieza y respeto a las sepulturas.

Al finalizar, el responsable avisará a la administración para que se registre la conclusión y, en su caso, las incidencias observadas.

**ARTÍCULO 35.** Quienes realicen trabajos dentro de los panteones municipales deberán:

**I.** Contar con las autorizaciones correspondientes y respetar los horarios permitidos;

**II.** Respetar la ubicación, medidas y límites autorizados, sin invadir otras sepulturas ni obstruir espacios de uso común;

**III.** Adoptar medidas de seguridad para evitar daños a personas, monumentos, lápidas, floreros, instalaciones y demás bienes;

**IV.** Mantener ordenada el área de trabajo, sin depositar tierra, materiales ni escombros sobre otras sepulturas;

**V.** Retirar los escombros y residuos de construcción que generen y trasladarlos al sitio autorizado, dejando limpia el área al concluir; durante la obra los materiales sólo podrán permanecer en el lugar y plazo autorizados;

**VI.** Abstenerse de abandonar ataúdes, fragmentos, vidrios, plásticos u otros materiales procedentes de aperturas o exhumaciones; su manejo y destino se sujetarán a las disposiciones sanitarias y ambientales aplicables y no se mezclarán con restos humanos;

**VII.** Abstenerse de extraer, trasladar, mezclar o disponer de restos humanos sin las autorizaciones correspondientes; los restos deberán conservar su identificación y recibir el destino autorizado;

**VIII.** Permitir la supervisión e informar inmediatamente los daños o incidentes ocurridos; y

**IX.** Responder por los daños que les sean legalmente atribuibles, conforme a las disposiciones aplicables.

La Coordinación solicitará orientación a Medio Ambiente y Bienestar Animal, Limpia Pública y, cuando corresponda, a la autoridad sanitaria para identificar el manejo y destino permitidos de los materiales. La recolección municipal ordinaria no habilita el manejo de residuos sujetos a regulación especial ni de restos humanos.

El cumplimiento de los plazos de temporalidad no autoriza por sí solo la extracción o disposición de restos.

**ARTÍCULO 36.** La administración documentará los posibles incumplimientos mediante acta circunstanciada que identifique el trabajo, lugar, fecha, personas involucradas, hechos observados y elementos de prueba disponibles. Cuando sea posible, incorporará las fotografías de las condiciones previas y posteriores y entregará copia a la persona interesada.

La Coordinación, con conocimiento de la Dirección y apoyo de Asuntos Jurídicos cuando proceda, remitirá los hechos a la autoridad competente conforme al artículo 144, para determinar responsabilidades e imponer, en su caso, las sanciones expresamente previstas, previa notificación y oportunidad de ofrecer pruebas y manifestar lo que al interesado convenga. Los posibles delitos se atenderán conforme al artículo 7 fracción X.

La inscripción en el registro o el solo ingreso al panteón no bastarán para atribuir responsabilidad por un daño. Las medidas de suspensión de obras se sujetarán a lo previsto en el artículo 32. La sanción administrativa será independiente de la reparación de daños que legalmente proceda.

## TÍTULO TERCERO

## DERECHOS DE USO Y CONSERVACIÓN

### CAPÍTULO I

### DE LAS FOSAS Y SU ASIGNACIÓN

**ARTÍCULO 37.** Las zonas de inhumación podrán comprender fosas individuales, lotes familiares, gavetas y demás espacios autorizados. La asignación respetará el plano, la disponibilidad y el orden establecido, sin invadir andadores o áreas comunes.

Los espacios destinados a servicios asistenciales y los destinados a personas no identificadas o no reclamadas se administrarán conforme a sus reglas respectivas; la falta de recursos no equivale a falta de identidad.

**ARTÍCULO 38.** Para tramitar la asignación de un espacio, el interesado presentará su CURP, identificación oficial y comprobante de domicilio. El expediente incluirá fotografías, ubicación y medidas del espacio, verificadas por la Coordinación, así como el folio para recaudación generado en SIREM, de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ángel R. Cabada.

Cuando se solicite un servicio en una sepultura existente deberá acreditarse el derecho de uso y la facultad de la persona solicitante. La Coordinación verificará la ubicación, disponibilidad, medidas y antecedentes registrales. Una fotografía o la identificación del solicitante, por sí solas, no acreditan titularidad.

Si el titular ha fallecido, deberá acreditarse la calidad de beneficiario o sucesor legalmente facultado. La existencia de controversia se comunicará a los interesados para que la resuelvan ante la autoridad competente, con orientación de Asuntos Jurídicos cuando corresponda.

La asignación del espacio y el pago no sustituirán las autorizaciones requeridas para inhumación, exhumación o depósito de cenizas. Los datos personales se tratarán para la finalidad del trámite y conforme al aviso de privacidad.

**ARTÍCULO 39.** Las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio deberán apegarse a las dimensiones, profundidad y procedimientos de construcciones siguientes:

**I.** El espacio entre fosas deberá ser considerado de 40 centímetros perimetrales entre cada fosa, misma que servirá de alineación. Entre cada lote existirá un andador apegado al proyecto del panteón;

**II.** Las fosas individuales, dobles, gavetas y demás espacios de inhumación deberán ajustarse a las dimensiones, profundidad, resistencia estructural y demás especificaciones técnicas establecidas en el proyecto autorizado del panteón, observando las disposiciones sanitarias aplicables;

**III.** En las áreas autorizadas como totalmente ajardinadas no podrán construirse monumentos ni capillas; podrán autorizarse jardineras que no excedan de 30 centímetros de altura, conforme al proyecto. Queda prohibido colocar tejabanes o techos sobre las fosas o barandales a su alrededor, salvo las instalaciones expresamente previstas en el proyecto autorizado;

**IV.** Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones, tendrán una superficie de 9.00 metros cuadrados, serán considerados de dos fosas en adelante y en ellos podrán hacer las divisiones para gavetas que autoriza el Ayuntamiento, con base en el proyecto presentado. Los derechos de uso de lotes familiares se otorgarán bajo la modalidad legalmente autorizada;

**V.** En los lotes familiares se permitirán construir monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor a 2.50 metros; prohibiéndose esas construcciones en las áreas autorizadas como totalmente ajardinadas. La construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la autoridad municipal competente;

**VI.** Los usuarios de fosas múltiples cubrirán los derechos por cada una de las gavetas solicitadas para su ocupación inmediata o posterior. Cada gaveta deberá identificarse en el registro. La capacidad y el número de gavetas deberán estar autorizados; la expresión fosa doble no habilita por sí misma una segunda ocupación ni la remoción de restos.

**ARTÍCULO 40.** Quien ejecute obras deberá retirar los escombros y limpiar las superficies afectadas conforme al capítulo de registro y obligaciones de prestadores. El incumplimiento se documentará y se remitirá a la autoridad

competente. La sanción se impondrá a quien resulte responsable, sin atribuirla automáticamente a la familia contratante.

**ARTÍCULO 41.** Cada panteón deberá prever una reserva del 5% del total de fosas para la atención de inhumaciones de personas no identificadas o no reclamadas, conforme a su proyecto y a la coordinación con las autoridades competentes.

La inhumación se efectuará con la documentación y autorizaciones legalmente exigibles, en espacios individualizados, identificables y registrados que permitan la localización y recuperación de cada cuerpo o resto humano. Su ubicación no deberá dificultar el acceso ni las diligencias de identificación.

**ARTÍCULO 42.** La fosa deberá estar preparada antes de la hora fijada para el sepelio, bajo responsabilidad de quien ejecute los trabajos. El encargado verificará su ubicación y que se cuente con las autorizaciones y condiciones necesarias.

El interesado deberá cumplir oportunamente los requisitos documentales y fiscales aplicables. Cuando los trabajos sean ejecutados por personal municipal, su preparación corresponderá a dicho personal dentro de sus funciones.

**ARTÍCULO 43.** En los panteones municipales, la asignación de nuevos espacios se realizará para uso inmediato, sin venta a previsión, salvo los supuestos de lotes familiares o gavetas expresamente autorizados conforme a este Reglamento y a la legislación aplicable. La asignación se sujetará a disponibilidad y no transmitirá propiedad.

## CAPÍTULO II

## DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS

**ARTÍCULO 44.** En los panteones oficiales, la titularidad del derecho y uso sobre fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable o perpetuidad.

**ARTÍCULO 45.** Los títulos de derecho de uso se expedirán en los formatos autorizados por el Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Panteones. No podrán ser objeto de venta, arrendamiento o cesión onerosa entre particulares.

La transmisión a beneficiarios o sucesores se sujetará a la designación registrada, a la legislación aplicable y a la acreditación de su derecho, y deberá asentarse en el registro municipal. Las controversias sobre titularidad serán resueltas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 46.** Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre y cuando cumpla con los requisitos previamente establecidos, siempre que la superficie disponible sea, cuando menos, de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo el manto de aguas freáticas.

**ARTÍCULO 47.** Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar, de las medidas y especificaciones establecidas, de acuerdo con los planos aprobados.

**ARTÍCULO 48.** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso de una fosa durante siete años, con posibilidad de refrendo conforme a la disponibilidad y a las disposiciones aplicables. La falta de refrendo dará lugar al procedimiento previsto en el artículo 57 no autorizará por sí sola la exhumación o reutilización del espacio.

**ARTÍCULO 49.** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso de una fosa por un plazo inicial de veintiún años, contados a partir de su asignación, sujeto al cumplimiento de las disposiciones administrativas y fiscales aplicables.

Concluido dicho plazo, la persona titular, sus beneficiarios o sucesores legalmente reconocidos podrán solicitar la renovación o refrendo cuando así lo permitan las disposiciones vigentes y exista disponibilidad de espacios.

La conclusión del plazo no producirá por sí misma la extinción del derecho de uso, exhumación de restos o recuperación administrativa del espacio, debiendo observarse en todo caso el procedimiento establecido en el artículo 57 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 50.** Los derechos de uso a perpetuidad podrán transmitirse a los beneficiarios o sucesores conforme al artículo 45. El titular podrá modificar por escrito la designación de beneficiarios ante la Coordinación de Panteones, con acreditación de identidad y asiento en el registro. La perpetuidad no confiere propiedad sobre el inmueble.

**ARTÍCULO 51.** La falta de un familiar directo no extinguirá automáticamente un derecho de uso a perpetuidad. La administración verificará la existencia de beneficiarios o sucesores y sólo podrá promover su extinción por una causa legalmente procedente, con notificación, garantía de audiencia y resolución de la autoridad competente.

Cualquier exhumación o reubicación posterior requerirá las autorizaciones aplicables y conservará la identificación y localización de los restos. No se dispondrá su incineración por falta de reclamación.

**ARTÍCULO 52.** La persona que celebre contrato de adquisición a temporalidad mínima, temporalidad máxima y a perpetuidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Especificar datos generales: nombre, domicilio y teléfono;

**II.** En lo referente a la designación de beneficiarios, se deberá asignar el orden de preferencia de los beneficiarios para que, en el caso de fallecimiento, se siga el orden estipulado; para lo anterior se deberá contar con los datos generales de cada uno de ellos;

**III.** Cubrir los derechos de mantenimiento únicamente en los términos y periodicidad previstos en la legislación fiscal aplicable.

**ARTÍCULO 53.** El contrato de adquisición de cualquier temporalidad se suscribirá por duplicado en la administración del panteón, para su registro en el libro correspondiente, y se enviará un ejemplar a la Coordinación de Panteones, para su registro.

La renuncia deberá constar por escrito y registrarse. Si el espacio contiene restos o cenizas, su reubicación requerirá las autorizaciones y el procedimiento correspondiente antes de disponer nuevamente del espacio.

**ARTÍCULO 54.** Podrá preverse en los proyectos autorizados la construcción de nichos y columbarios para alojar restos humanos áridos o cenizas. La recepción y el depósito se sujetarán a la capacidad disponible, al derecho de uso y a las autorizaciones correspondientes. El vencimiento de una temporalidad no sustituirá el procedimiento para reubicar restos.

**ARTÍCULO 55.** Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos y los lotes familiares, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen.

Los nichos para estos restos humanos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas 50 centímetros de alto por 50 centímetros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale la Dirección de Obras Públicas y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

**ARTÍCULO 56.** Los titulares de derechos de uso sobre fosas, criptas familiares y nichos están obligados a su conservación y cuidado. Cuando una construcción presente deterioro que pueda comprometer su seguridad, la persona encargada dará aviso a la Coordinación, que solicitará la valoración de Obras Públicas y Protección Civil.

Con base en el dictamen técnico, la autoridad competente requerirá al titular las reparaciones o medidas procedentes y fijará un plazo proporcional al riesgo, que no excederá de seis meses. Ante peligro inmediato procederán las medidas de seguridad legalmente autorizadas.

La demolición sólo podrá ordenarse por la autoridad facultada, previo dictamen de procedencia, audiencia y resolución fundada y motivada, salvo los supuestos urgentes previstos en la ley. Se documentarán el estado de la construcción, las actuaciones y los gastos que legalmente correspondan.

Si la obra forma parte del patrimonio cultural o artístico se observará el artículo 166 del Bando y se obtendrán las autorizaciones exigibles, incluida la del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando se trate de monumentos históricos o arqueológicos de su competencia. No se dispondrá de cadáveres, restos o cenizas sin el procedimiento y las autorizaciones correspondientes.

## CAPÍTULO III

## DE LAS FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

**ARTÍCULO 57.** La recuperación de fosas, criptas, gavetas o nichos por vencimiento del derecho de uso o por una causa legal de extinción requerirá el siguiente procedimiento:

**I.** La administración verificará los antecedentes, la modalidad y vigencia del título, los pagos y la ubicación de los restos. El transcurso del plazo sanitario mínimo o la falta de visitas no acreditarán, por sí solos, abandono ni extinción del derecho;

**II.** Se notificará al titular, beneficiario o persona legalmente interesada, conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisando hechos, causa del procedimiento y posibilidad de comparecer, presentar documentos, solicitar el refrendo procedente o señalar destino autorizado de los restos;

**III.** Se concederán noventa días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación, para hacer valer el derecho. Cuando se desconozca el domicilio, se agotarán las diligencias y formas de notificación legalmente procedentes;

**IV.** La autoridad competente emitirá y notificará resolución fundada y motivada. La falta de comparecencia no dispensará de acreditar la causa legal de extinción;

**V.** Sólo después de la resolución y con las autorizaciones sanitarias y demás requisitos aplicables podrá realizarse la exhumación o reubicación, sin afectar las medidas de suspensión que procedan;

**VI.** Se levantará acta circunstanciada con identificación de la persona fallecida, fecha, ubicación de origen y destino, estado de la sepultura, participantes, testigos y fotografías. Cada resto o urna conservará su identificación y registro de localización; y

**VII.** Los monumentos y bienes existentes se inventariarán y se dará oportunidad de retirarlos a quien acredite derecho. Su destino posterior se determinará conforme a la legislación aplicable.

La renuncia expresa al derecho no exime de cumplir los requisitos sanitarios y de identificación. Los restos no identificados o no reclamados se sujetarán a la legislación especial y no podrán ser incinerados, destruidos o desintegrados.

## TÍTULO CUARTO

## SEGURIDAD Y ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL

### CAPÍTULO ÚNICO

### DEL DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE DERECHO DE USO

**ARTÍCULO 58.** El titular o sucesor deberá contar con el título de derecho de uso sobre fosa, cripta familiar o lote actualizado, debidamente registrado ante la administración del panteón, para poder ejercer y exigir el uso correspondiente.

**ARTÍCULO 59.** En caso de pérdida, deterioro o extravío del título de derecho de uso, el interesado podrá solicitar su reposición ante la Coordinación de Panteones, previa acreditación de su identidad y del derecho correspondiente.

**ARTÍCULO 60.** En caso de deterioro se presentará el documento disponible. En caso de pérdida o extravío se formulará solicitud por escrito, y la administración cotejará los antecedentes del expediente y los libros de registro.

La reposición reproducirá únicamente los datos acreditados en los registros municipales, identificará expresamente el documento sustituido y se asentará en el libro o sistema correspondiente. Las rectificaciones, cambios de titularidad o transmisiones de derechos deberán tramitarse mediante el procedimiento específico que corresponda. La expedición de la reposición corresponderá a la Coordinación de Panteones por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Generales.

## TÍTULO QUINTO

## DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIONES E INCINERACIONES

### CAPÍTULO I

### LAS INHUMACIONES

**ARTÍCULO 61.** La inhumación y cremación de cadáveres requerirán autorización del Oficial del Registro Civil competente, sustentada en el certificado de defunción, y los demás requisitos legalmente aplicables. Las exhumaciones y reinhumaciones se sujetarán a las autorizaciones sanitarias, ministeriales, judiciales y administrativas que correspondan a cada caso.

Ninguna autorización municipal de uso del espacio sustituirá dichas autorizaciones.

**ARTÍCULO 62.** Para autorizar administrativamente el uso de una sepultura deberán presentarse el acta de defunción y la autorización de inhumación expedida por el Registro Civil, los documentos de traslado cuando correspondan, la acreditación del derecho de uso y el comprobante de pago o exención legalmente autorizada.

La administración verificará físicamente la sepultura señalada y asentará el servicio en el registro. En los casos sujetos a intervención ministerial o judicial exigirá la documentación adicional aplicable. El depósito de cenizas se sujetará además a lo previsto en el artículo 87.

**ARTÍCULO 63.** Antes de prestar un servicio se verificará la documentación legalmente exigible y el pago correspondiente o la exención autorizada. Si faltare algún requisito, la administración informará al interesado qué debe subsanar y coordinará la atención conforme a los plazos sanitarios y a las disposiciones de asistencia aplicables.

No se realizará una cremación o incineración en un establecimiento que carezca de instalaciones y autorizaciones para ello.

**ARTÍCULO 64.** Los panteones oficiales sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

**I.** Por disposición expresa de la autoridad sanitaria correspondiente;

**II.** Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;

**III.** Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y

**IV.** Por caso fortuito o de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 65.** Cuando una inhumación no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o en caso fortuito en el lugar escogido por el finado o sus familiares, aun cuando ya se hubieran hecho los pagos respectivos, la administración señalará la fosa que deberá ocuparse a fin de no demorar el sepelio.

**ARTÍCULO 66.** Los trabajos materiales de inhumación comprenderán la preparación de la sepultura, colocación del ataúd y cierre, conforme a las características y autorizaciones del espacio.

Cuando sean realizados por monumenteros u otros prestadores particulares, su contratación y remuneración corresponderán a los interesados, sin perjuicio de los derechos municipales que procedan. Quienes ejecuten los trabajos deberán cumplir el capítulo relativo al registro y obligaciones de prestadores.

La administración verificará la documentación, ubicación y condiciones autorizadas y supervisará el cumplimiento del Reglamento. Cuando exista personal municipal asignado a la ejecución material del servicio, actuará conforme a sus funciones.

**ARTÍCULO 67.** La inhumación y demás formas de conservación o disposición de cadáveres se realizarán dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidos en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, salvo autorización sanitaria específica o disposición ministerial o judicial legalmente procedente. Para personas no identificadas o no reclamadas se observará además la legislación especial aplicable.

**ARTÍCULO 68.** Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán recibir el destino autorizado dentro de los plazos y condiciones que determine la normativa o la autoridad sanitaria competente. La extracción de la cámara no dispensará de los permisos requeridos.

**ARTÍCULO 69.** Cuando un panteón cuente legalmente con servicio de refrigeración, los gastos de conservación se cubrirán por el solicitante conforme a la tarifa aplicable. Tratándose de un servicio municipal, sólo podrán cobrarse los derechos legalmente establecidos; los servicios particulares se sujetarán a su régimen jurídico y contractual.

**ARTÍCULO 70.** Las inhumaciones se realizarán en el horario y bajo las excepciones establecidos en el artículo 19. La administración y los interesados coordinarán previamente la hora del servicio. La atención de retrasos se sujetará a ese artículo y a las disposiciones sanitarias aplicables.

**ARTÍCULO 71.** No se autorizará una inhumación sin la documentación exigible conforme a la legislación sanitaria, registral y demás disposiciones aplicables. Las órdenes de autoridad competente se cumplirán en sus términos legales. Los

posibles incumplimientos se comunicarán a la autoridad facultada para determinar las responsabilidades correspondientes.

**ARTÍCULO 72.** Quienes soliciten el servicio serán responsables de la veracidad de los datos y documentos que proporcionen. La administración verificará la correspondencia entre la documentación, la identificación disponible del cadáver o restos y el registro del servicio, sin realizar diligencias periciales ajenas a sus atribuciones. Las inconsistencias se comunicarán a la autoridad competente antes de continuar.

## CAPÍTULO II

## DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

**ARTÍCULO 73.** La exhumación requerirá solicitud de persona legalmente facultada y las autorizaciones sanitarias y administrativas correspondientes, salvo que derive de orden ministerial o judicial u otro supuesto legalmente previsto. La Coordinación registrará la diligencia y coordinará el acceso y la ubicación, sin obstaculizar el cumplimiento de órdenes de autoridad competente. En exhumaciones como acto de investigación penal se verificará la autorización previa del Juez de control conforme al artículo 252, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 74.** Las exhumaciones se practicarán con el personal autorizado y la intervención de las autoridades que corresponda según la naturaleza de la diligencia. En las solicitadas por particulares participarán un representante de la administración y la persona legalmente interesada o su representante, conforme a las condiciones de la autorización sanitaria.

En diligencias ministeriales o judiciales, la autoridad ordenante determinará los participantes; no será requisito el consentimiento ni la presencia de familiares cuando la ley no los exija.

**ARTÍCULO 75.** Las exhumaciones se sujetarán a los plazos mínimos de permanencia establecidos por la autoridad sanitaria y a las características de los restos. El plazo del derecho de uso de una fosa y su refrendo no sustituirán estos requisitos.

Si al realizar la diligencia autorizada se advierte que los restos no presentan las condiciones previstas, se suspenderá su extracción y se atenderán las instrucciones de la autoridad sanitaria o de la autoridad que dirija la diligencia.

La apertura de una construcción sin extracción o remoción de cadáveres o restos deberá identificarse en el permiso de trabajo; no habilitará una exhumación no autorizada.

**ARTÍCULO 76.** Podrán realizarse exhumaciones antes del plazo sanitario mínimo en los casos autorizados por la autoridad sanitaria o derivados de una investigación u orden judicial legalmente procedente, con los requisitos sanitarios exigibles. Cuando se trate de un acto de investigación penal, deberá cumplirse la autorización previa del Juez de control prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales. El permiso municipal de reapertura no sustituye esas autorizaciones.

**ARTÍCULO 77.** Las exhumaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Contar con las autorizaciones correspondientes y verificar la identidad registral y la ubicación de la sepultura;

**II.** Delimitar el área y permitir sólo la presencia de las personas que deban intervenir;

**III.** Emplear personal capacitado, equipo de protección y medidas de seguridad e higiene conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;

**IV.** Aplicar exclusivamente los procedimientos autorizados por la autoridad competente, sin improvisar mezclas, tratamientos químicos o manejo de gases;

**V.** Preservar la identificación y separación de los restos y, en su caso, la cadena de custodia; y

**VI.** Registrar el destino de los restos y dar a los ataúdes, materiales y residuos el manejo sanitario y ambiental procedente, dejando segura y limpia el área.

**ARTÍCULO 78.** La exhumación ordenada por autoridad judicial, ministerial o sanitaria se realizará conforme a sus determinaciones y a las disposiciones aplicables. La Coordinación facilitará el acceso y la localización y designará al personal municipal de apoyo que corresponda. La actuación del Ministerio Público y de los servicios periciales se sujetará al Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la autorización judicial de exhumación cuando corresponda; el personal municipal no sustituirá sus funciones.

**ARTÍCULO 79.** Cuando se haya solicitado la exhumación para inhumar dentro del mismo panteón, la inhumación se hará de inmediato, para lo cual previamente deberá estar preparado el lugar correspondiente, así como presentar la documentación expedida por la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 80.** Vencida la temporalidad sin refrendo, sólo podrá efectuarse la exhumación una vez cumplido el procedimiento del artículo 57 y obtenidas las autorizaciones aplicables. Los restos se identificarán individualmente y se colocarán en recipientes adecuados para su destino autorizado o se entregarán a la persona legalmente facultada, contra constancia.

Se levantará acta circunstanciada y se registrarán la ubicación de origen, el destino y las personas intervinientes. No se considerarán los restos humanos residuos de construcción ni se dispondrá su incineración por falta de reclamación.

**ARTÍCULO 81.** Las notificaciones para recuperar espacios o reubicar restos se efectuarán antes de la diligencia, conforme al artículo 57 y al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Una vez legalmente procedente la actuación, se comunicará su fecha y hora a las personas interesadas.

Los avisos colocados en el panteón tendrán carácter complementario y no sustituirán las formas de notificación legalmente exigibles. Se limitarán los datos difundidos a los necesarios para su finalidad.

**ARTÍCULO 82.** Queda prohibida la exhumación o remoción de restos con el propósito de liberar y vender un espacio a terceros al margen de las causas y procedimientos legales. La recuperación administrativa de espacios sólo procederá conforme a este Reglamento y a las autorizaciones aplicables.

**ARTÍCULO 83.** Los cadáveres y restos humanos únicamente podrán removerse en los supuestos y mediante los procedimientos autorizados por este Reglamento y la legislación aplicable, incluidos los ordenados por autoridad sanitaria, ministerial o judicial competente.

## CAPÍTULO III

## DE LAS CREMACIONES E INCINERACIONES Y DEL DEPÓSITO DE CENIZAS

**ARTÍCULO 84.** La cremación o incineración sólo podrá efectuarse en establecimientos que cuenten con las instalaciones, licencias y autorizaciones legalmente exigibles, previa autorización del Registro Civil y cumplimiento de los requisitos sanitarios y demás disposiciones aplicables.

Queda prohibida la incineración de cadáveres o restos de personas no identificadas o identificadas no reclamadas, en los términos de la legislación en materia de desaparición de personas. La falta de pago, de refrendo o de reclamación no autoriza su cremación.

**ARTÍCULO 85.** La cremación podrá solicitarla quien acredite estar legalmente facultado para ello. Tratándose de personas extranjeras, la intervención consular o diplomática se sujetará a la legislación aplicable y no sustituirá las autorizaciones ni levantará impedimentos legales.

**ARTÍCULO 86.** Todo ingreso de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o urnas con cenizas deberá asentarse en el registro correspondiente, con

identificación de la persona fallecida, documentación presentada, solicitante, fecha, servicio y ubicación o destino. El registro de una urna procedente de otro establecimiento no implicará que la cremación se haya realizado en el panteón receptor.

**ARTÍCULO 87.** Las urnas con cenizas podrán depositarse en sepulturas, criptas o nichos autorizados, incluidos los nichos integrados a monumentos de sepulturas familiares, siempre que exista capacidad y se acredite el derecho de uso y la conformidad de quien esté legalmente facultado.

El solicitante presentará identificación, acta de defunción, documento expedido por el establecimiento que acredite la cremación y los demás documentos exigibles según la procedencia de las cenizas. La administración verificará su correspondencia, la ubicación y los pagos o exenciones aplicables, y asentará el depósito en el registro.

La construcción o modificación del nicho requerirá el permiso de obra correspondiente. La recepción de cenizas no estará condicionada a la existencia de un crematorio o columbario municipal ni autorizará remover otros restos sin los permisos exigibles.

**ARTÍCULO 88.** El establecimiento que realice la cremación entregará las cenizas, debidamente identificadas, a la persona legalmente facultada o a su representante acreditado, contra constancia.

La reutilización de ataúdes previamente empleados para trasladar un cadáver destinado a cremación se sujetará a la Ley General de Salud, a las disposiciones sanitarias y a los requisitos de información al contratante. Esta disposición no autoriza la reutilización de ataúdes extraídos de sepulturas ni su abandono o enterramiento como residuos dentro del panteón.

**ARTÍCULO 89.** Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá de ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

**ARTÍCULO 90.** La instalación y operación de hornos crematorios se sujetarán a la normativa sanitaria, ambiental, urbana y de protección civil aplicable.

Los promoventes deberán tramitar las autorizaciones sanitarias ante Servicios de Salud de Veracruz, por conducto de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios o la unidad facultada, y las autorizaciones ambientales, de emisiones y manejo de residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado cuando se trate de competencia estatal. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio

Ambiente ejercerá sus atribuciones de inspección y vigilancia conforme a la legislación aplicable.

Cuando el proyecto o actividad corresponda a la competencia federal, se observarán las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Las dependencias municipales intervendrán en uso de suelo, obra, seguridad y protección ambiental exclusivamente dentro de su competencia.

La previsión de crematorios en este Reglamento no implica que el Ayuntamiento preste actualmente el servicio ni autoriza su operación sin los permisos correspondientes.

**ARTÍCULO 91.** Para el establecimiento, instalación y operación de hornos crematorios en cualquier tipo de panteón o establecimiento funerario, deberán observarse las disposiciones sanitarias, ambientales, urbanísticas y de protección civil aplicables, así como obtener previamente las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan de las autoridades competentes. Asimismo, se requerirá la autorización municipal que legalmente resulte procedente antes de iniciar su funcionamiento.

**ARTÍCULO 92.** El incumplimiento de las disposiciones sobre crematorios dará lugar a las medidas y sanciones previstas en la legislación aplicable, impuestas por la autoridad competente mediante el procedimiento correspondiente. La autoridad municipal dará vista a las autoridades sanitarias o ambientales cuando proceda.

## TÍTULO SEXTO

## DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

### CAPÍTULO I

### DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

**ARTÍCULO 93.** La inhumación de personas no identificadas o identificadas no reclamadas se realizará en coordinación con el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sus servicios periciales o la autoridad federal competente y con las autorizaciones exigibles. Los cuerpos y restos se depositarán en espacios individualizados, identificados y registrados que permitan su localización y recuperación, conforme a la legislación especial aplicable.

**ARTÍCULO 94.** Cada cuerpo o resto humano recibido en esas condiciones conservará el identificador asignado por la autoridad competente y su relación con la documentación de ingreso, la ubicación exacta y las actuaciones posteriores.

Cuando se notifique legalmente una identificación, la administración actualizará los registros y se coordinará con el Registro Civil y la autoridad ministerial para el destino autorizado de los restos, conservando los antecedentes. La Coordinación atenderá los requerimientos legalmente fundados de las autoridades ministeriales, judiciales y de búsqueda de personas para localizar registros, espacios y movimientos, con protección de datos y sin alterar evidencias.

**ARTÍCULO 95.** Los registros de personas no identificadas o identificadas no reclamadas tendrán numeración continua y permitirán reconstruir cada movimiento, sin borrar sus antecedentes. Los espacios destinados a ellas no se asignarán a terceros ni se someterán a recuperación ordinaria por falta de refrendo; su manejo se sujetará a la legislación especial y a las determinaciones de la autoridad competente. Las dimensiones y condiciones se ajustarán al proyecto autorizado, preservando la individualización.

## CAPÍTULO II

## DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

**ARTÍCULO 96.** El traslado de cadáveres o restos humanos entre panteones requerirá:

**I.** Cumplir, cuando corresponda, el procedimiento y las autorizaciones de exhumación;

**II.** Presentar los avisos, permisos y documentos sanitarios, registrales, ministeriales o judiciales exigibles según el origen y destino;

**III.** Utilizar los vehículos y medios de transporte autorizados para la naturaleza del traslado;

**IV.** Acreditar la recepción y disponibilidad del espacio de destino, cuando proceda;

**V.** Observar los plazos, condiciones de conservación y medidas de higiene que establezca la normativa o autoridad competente; y

**VI.** Registrar la salida, la persona responsable y el destino.

Para el traslado de cadáveres entre entidades federativas se observará el aviso a la autoridad sanitaria competente previsto en la Ley General de Salud; para la internación o salida del territorio nacional se atenderá la autorización sanitaria o la orden legalmente procedente. No se aplicará indistintamente el mismo trámite a todos los traslados.

El traslado de cenizas podrá efectuarse en vehículo particular, con la documentación exigible. La intervención municipal no sustituirá autorizaciones de otras autoridades ni exigirá acuerdo de Cabildo para cada traslado ordinario.

**ARTÍCULO 97.** El traslado de cadáveres de un Municipio a otro de la entidad se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado.

**ARTÍCULO 98.** Cuando una remodelación de un panteón municipal afecte sepulturas, la autoridad competente deberá justificar la reubicación, notificar a las personas interesadas y cumplir las autorizaciones sanitarias y demás requisitos aplicables antes de efectuarla. Los restos conservarán su identificación y se registrará su nueva ubicación. Los gastos serán cubiertos por el Ayuntamiento, sin cargo al titular. En emergencias se atenderán las determinaciones de las autoridades competentes.

## TÍTULO SÉPTIMO

## DE LOS OSARIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

### DEL OSARIO

**ARTÍCULO 99.** Los panteones municipales podrán contar con un área autorizada para el depósito de restos humanos áridos. Cuando exista, el depósito podrá otorgarse por dos años, prorrogables a solicitud de la persona interesada conforme a la disponibilidad y a las disposiciones aplicables. La falta de esta infraestructura no autorizará depósitos improvisados ni la destrucción de restos.

**ARTÍCULO 100.** La edificación tendrá en su interior casilleros o nichos individuales, en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados; serán anotados los datos generales de la persona a la que pertenecieron, datos de identificación de la fosa, fecha de inhumación y de exhumación, y cualquier otro dato que sirva para dar a conocer la identidad de la persona a la que correspondan.

**ARTÍCULO 101.** El vencimiento del plazo de depósito no autoriza la incineración ni la disposición colectiva de los restos. Para terminar el derecho y determinar un nuevo destino deberá notificarse a las personas interesadas, observarse el procedimiento del artículo 56 en lo conducente y obtenerse las autorizaciones aplicables. Los restos conservarán su identificación y registro individual de localización.

**ARTÍCULO 102.** Todo depósito de restos humanos áridos deberá ser registrado en los libros correspondientes, para su adecuado control.

## TÍTULO OCTAVO

## DERECHOS POR SERVICIOS

## CAPÍTULO ÚNICO

## DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 103.** Los servicios y autorizaciones de panteones causarán exclusivamente los derechos previstos en la legislación fiscal aplicable. La mención de un servicio en este Reglamento no crea una contribución ni autoriza su cobro si no se encuentra legalmente establecido.

**ARTÍCULO 104.** Las personas físicas o morales que soliciten servicios o autorizaciones cubrirán las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ángel R. Cabada y en la legislación hacendaria aplicable al ejercicio fiscal correspondiente. La Tesorería Municipal pondrá a disposición del público los conceptos, cuotas y fundamento legal vigentes y expedirá los comprobantes oficiales. No podrán cobrarse servicios municipales que no se presten ni cuotas fijadas unilateralmente por el personal o por prestadores particulares.

## TÍTULO NOVENO

## DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

## CAPÍTULO ÚNICO

## DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

**ARTÍCULO 105.** En los servicios relacionados con víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares se observarán los derechos de asistencia funeraria y los beneficios establecidos en la legislación aplicable. La autoridad municipal coordinará su cumplimiento y tramitará las exenciones o apoyos procedentes ante las autoridades competentes, sin imponer requisitos que desconozcan derechos legalmente reconocidos.

**ARTÍCULO 106.** El Ayuntamiento podrá otorgar apoyos funerarios a personas de bajos ingresos o en situación de vulnerabilidad, conforme a la legislación aplicable, a las reglas de los programas autorizados y a la disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de los beneficios que la ley reconozca como obligatorios. La solicitud y su resolución deberán documentarse con criterios objetivos y trato no discriminatorio.

**ARTÍCULO 107.** Los apoyos podrán comprender la asignación de una fosa bajo temporalidad mínima en el panteón municipal que se determine, conforme a disponibilidad. Su otorgamiento se documentará y registrará. Al vencer el plazo se

observarán las reglas de refrendo y el procedimiento del artículo 57; la gratuidad no autoriza el traslado automático de restos a una fosa común.

**ARTÍCULO 108.** Las exenciones, reducciones y subsidios relacionados con servicios de panteones sólo procederán en los supuestos, porcentajes y condiciones establecidos por las disposiciones fiscales o programas legalmente autorizados, mediante resolución de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 109.** La expedición de actas de defunción corresponde al Registro Civil. Los apoyos municipales para su obtención se sujetarán al régimen de gratuidad o cobro legalmente aplicable y a los programas autorizados; no conferirán al Ayuntamiento atribuciones registrales distintas de las previstas por la ley.

## TÍTULO DÉCIMO

## DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES Y DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

### CAPÍTULO I

### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES

**ARTÍCULO 110.** La Dirección de Servicios Públicos Generales dirigirá y supervisará a la Coordinación de Panteones y tendrá a su cargo:

**I.** Dar seguimiento a sus programas, necesidades de mantenimiento e informes;

**II.** Coordinar el apoyo de las áreas de servicios públicos generales;

**III.** Atender las solicitudes y quejas que requieran su intervención;

**IV.** Presentar a la Presidencia Municipal los informes de su competencia; y

**V.** Vigilar el cumplimiento de las responsabilidades legalmente asignadas a la Coordinación.

La Comisión Edilicia competente en materia de Panteones ejercerá las funciones de vigilancia, estudio y propuesta que le confieran la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando y los acuerdos de Cabildo. Su intervención no sustituirá la administración de la Coordinación ni las autorizaciones de las dependencias técnicas.

**ARTÍCULO 111.** El nombramiento y la separación del personal encargado de los panteones municipales se realizarán por la autoridad facultada, conforme a la estructura orgánica, al régimen laboral y a las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 112.** Las autoridades auxiliares municipales promoverán el cumplimiento de este Reglamento en sus demarcaciones, comunicarán de

inmediato los actos e incidencias relacionados con el servicio y apoyarán la orientación a los usuarios y la conservación de los espacios dentro de sus atribuciones.

Los agentes municipales deberán abstenerse de cobrar contribuciones municipales y de autorizar inhumaciones, exhumaciones u otros servicios de panteones, así como de expedir licencias de construcción, de conformidad con el artículo 52 del Bando. El apoyo de subagentes u otras autoridades auxiliares se sujetará a sus facultades legales y no los habilitará para ejercer las atribuciones reservadas a la Coordinación o a otras autoridades.

La participación de comités, patronatos y autoridades ejidales se sujetará al régimen de propiedad y administración aplicable y a los instrumentos legalmente procedentes. Ninguna designación o convenio podrá conferir facultades que la ley o el Bando prohíban.

## CAPÍTULO II

## DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA.

**ARTÍCULO 113.** Las personas encargadas de cada panteón municipal actuarán bajo la supervisión de la Coordinación de Panteones, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Generales, y tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Vigilar la operación, conservación y limpieza del establecimiento y el cumplimiento de este Reglamento;

**II.** Mantener actualizado el inventario de espacios, su ubicación, ocupación, modalidad y vigencia del derecho de uso;

**III.** Integrar y resguardar los expedientes y registros de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, depósito de restos y cenizas, con identificación de la persona fallecida, solicitante, documentos, fechas y ubicación de origen y destino;

**IV.** Registrar cremaciones únicamente cuando el establecimiento preste legalmente ese servicio; el depósito de cenizas recibidas de otro establecimiento se registrará como tal;

**V.** Conservar la identificación y trazabilidad de cuerpos y restos de personas no identificadas o no reclamadas, en coordinación con la autoridad competente;

**VI.** Verificar la correspondencia documental prevista en el artículo 72, sin realizar diligencias periciales ajenas a sus funciones;

**VII.** Revisar los permisos de obra y servicios, llevar el registro de prestadores y la bitácora de trabajos, y supervisar la limpieza, seguridad y respeto de espacios vecinos;

**VIII.** Documentar incidentes y comunicarlos a la Coordinación para su trámite conforme a los artículos 7, 32, 36 y 144; ante una emergencia o posible delito se atenderá el aviso inmediato legalmente procedente;

**IX.** Expedir las constancias y boletas que correspondan a sus facultades, identificando el asiento del registro respectivo;

**X.** Rendir informes a la Coordinación de Panteones y a las autoridades facultadas para requerirlos;

**XI.** Proteger los datos personales y proporcionar información conforme a la legislación aplicable y a la legitimación del solicitante;

**XII.** Verificar el equipo de protección y las condiciones de seguridad del personal a su cargo;

**XIII.** Verificar, registrar y dar seguimiento a las actividades previstas en este Reglamento que correspondan a la administración del panteón, informando a la Coordinación de Panteones para la emisión de las autorizaciones que legalmente procedan, sin afectar la dignidad de los servicios ni los derechos de terceros; y

**XIV.** Las demás que legalmente les correspondan.

La supervisión general, coordinación entre establecimientos y evaluación del personal corresponderán a la Coordinación de Panteones dentro de sus atribuciones.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

## SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

### CAPÍTULO ÚNICO

### DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES CONCESIONADOS

**ARTÍCULO 114.** El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de panteones cuando así lo requieran las necesidades.

**ARTÍCULO 115.** La concesión que se otorgue para la prestación del servicio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento y en el convenio que para tal fin se celebre; donde se

establecerán las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

**ARTÍCULO 116.** El Ayuntamiento determina el monto de la garantía que el concesionario debe otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado.

**ARTÍCULO 117.** Para obtener la concesión del servicio, los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

**I.** Acta de nacimiento del interesado o testimonio del acta constitutiva de sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según sea el caso;

**II.** Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de vigencia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

**III.** El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente, la que deberá emitir su opinión por escrito al H. Ayuntamiento;

**IV.** El estudio económico y el anteproyecto de tarifa de cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

**V.** El anteproyecto del manual de operación del panteón;

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón.

**VII.** Memoria técnica del proyecto arquitectónico constructivo y de detalles.

**ARTÍCULO 118.** La concesión para la prestación del servicio público de panteones deberá quedar debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siendo responsabilidad del concesionario realizar dicho trámite.

**ARTÍCULO 119.** Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcial antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que, conforme a las autoridades relativas, hubieren de construirse o adaptarse.

**ARTÍCULO 120.** El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el H. Ayuntamiento constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

**ARTÍCULO 121.** La publicidad de panteones concesionados deberá describir con veracidad los servicios, derechos de uso, plazos, tarifas y condiciones autorizados en el título de concesión y la normativa aplicable. La supervisión municipal se

ejercerá dentro de sus atribuciones, sin sustituir las facultades de las autoridades de protección al consumidor u otras competentes.

**ARTÍCULO 122.** Los concesionarios llevarán los registros de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios legalmente prestados. La Coordinación podrá requerirlos para supervisar el servicio, con conocimiento de la Dirección y sin perjuicio de las facultades de las autoridades sanitarias y ministeriales. La Comisión Edilicia competente podrá solicitar la información necesaria para sus funciones de vigilancia por los conductos institucionales correspondientes.

**ARTÍCULO 123.** Las quejas contra concesionarios podrán presentarse ante la Coordinación o la Dirección. La Coordinación documentará los hechos y, con apoyo de las dependencias competentes, realizará las verificaciones que legalmente correspondan y dará cuenta a la Comisión Edilicia competente. Si se advierten infracciones, remitirá el expediente a la autoridad facultada para resolverlas, conforme al artículo 144. La atención de la queja no autoriza imponer sanciones sin procedimiento.

**ARTÍCULO 124.** Los concesionarios remitirán a la Coordinación, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior, incluidos los depósitos de restos y cenizas y las cremaciones efectivamente realizadas en instalaciones autorizadas. La Coordinación integrará la información para la Dirección y la Comisión Edilicia competente, conforme a sus funciones y a la normativa de protección de datos.

**ARTÍCULO 125.** El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el cinco por ciento del total de las fosas autorizadas para la atención de personas en situación de vulnerabilidad económica, cuando así lo determine la autoridad municipal competente.

La utilización de dichos espacios se sujetará a los programas de asistencia social, convenios, subsidios o mecanismos de apoyo aprobados por el Ayuntamiento, garantizando criterios de equidad, transparencia y no discriminación.

Las condiciones de uso, gratuidad parcial o total, así como los mecanismos de compensación, en su caso, deberán establecerse en el respectivo título de concesión o en los instrumentos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 126.** La revocación de la concesión procederá por las causas establecidas en la legislación aplicable y en el título respectivo, entre ellas:

**I.** Prestar el servicio en forma sustancialmente distinta de la autorizada;

**II.** Dejar de prestarlo regularmente sin causa legalmente justificada; y

**III.** Incumplir obligaciones esenciales de la concesión en detrimento grave del servicio.

La autoridad competente deberá acreditar la causa, otorgar audiencia al concesionario y emitir resolución fundada y motivada, conforme al procedimiento aplicable.

**ARTÍCULO 127.** Los panteones concesionados prestarán su servicio en forma gratuita, cuando exista una causa de calamidad pública y haya necesidad de ocupar panteones.

**ARTÍCULO 128.** Las concesiones se extinguirán por vencimiento del plazo y por las demás causas legales. La revocación por incumplimiento se sujetará al artículo 126 y a la legislación aplicable; no se confundirá con el vencimiento ordinario.

**ARTÍCULO 129.** Las concesiones podrán ser prorrogables por otro plazo igual a solicitud del concesionario, seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen y se haya cumplido regularmente en la observación de las cláusulas del convenio respectivo.

**ARTÍCULO 130.** Al terminar la concesión, el Ayuntamiento adoptará las medidas legalmente procedentes para asegurar la continuidad del servicio y proteger los derechos de los usuarios. La entrega de instalaciones y bienes, así como su eventual incorporación al patrimonio municipal, se sujetarán a la legislación aplicable y al título de concesión.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

## OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

### CAPÍTULO ÚNICO

### DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

**ARTÍCULO 131.** En caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumación, el H. Ayuntamiento continuará ejerciendo las funciones de conservación, mantenimiento, vigilancia y control administrativo del panteón por tiempo indefinido. Igual obligación subsistirá al término de una concesión, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los derechos de los usuarios.

**ARTÍCULO 132.** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, dichas construcciones deberán ser repuestas, restauradas o reubicadas, según corresponda, por cuenta de la dependencia, entidad o autoridad responsable de la afectación, garantizando la protección de los derechos de los titulares y usuarios.

**ARTÍCULO 133.** Cuando una afectación parcial de un panteón haga necesaria la reubicación de restos y existan espacios disponibles, la Dirección y la Coordinación integrarán la propuesta y el expediente para la resolución de las autoridades competentes, con intervención de la Sindicatura en los aspectos patrimoniales y de la Comisión Edilicia competente en sus funciones de vigilancia y dictamen.

La exhumación y reinhumación requerirán las notificaciones y autorizaciones legalmente exigibles, con identificación individual de los restos y registro de su nueva ubicación. La comisión edilicia no sustituirá las facultades sanitarias, ministeriales o judiciales.

Los gastos, incluida la reconstrucción de monumentos que proceda, serán cubiertos conforme al régimen de la afectación, sin trasladarlos al titular. Tratándose de un panteón concesionado, participará su administración conforme a las obligaciones legales y al título respectivo.

**ARTÍCULO 134.** Cuando se vea afectado un panteón oficial o concesionado, la autoridad municipal deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados la reubicación de los restos exhumados.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO

## PROHIBICIONES

## CAPÍTULO ÚNICO

## DE LAS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 135.** Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro, para vender la fosa vacía a un tercero.

**ARTÍCULO 136.** Las calzadas, caminos y parques de uso común ubicados en el interior de los panteones no podrán ser utilizados para la inhumación de cadáveres ni podrán ser cerrados al libre tránsito.

**ARTÍCULO 137.** Se prohíbe el comercio ambulante y la venta de mercancías dentro de los panteones, salvo los servicios de cafetería o florería expresamente autorizados y ubicados en áreas destinadas a ese fin, sujetos a los permisos y condiciones aplicables. No podrán invadir sepulturas, accesos ni áreas de circulación.

**ARTÍCULO 138.** Se prohíbe plantar, destruir o arrancar árboles y plantas, así como cortarlas, ya sean silvestres o cultivadas; y arrojar basura o cualquier otra clase de desperdicios en los parques, caminos, calzadas y demás áreas del panteón,

**ARTÍCULO 139.** Queda prohibida la entrada o permanencia a toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga o toxico, así como su introducción o consumo dentro del panteón.

**ARTÍCULO 140.** No se permitirá dentro del panteón la fijación de avisos, leyendas, anuncios o cualquier otra forma de propaganda social, política o religiosa.

**ARTÍCULO 141.** Se prohíbe el ingreso de animales, salvo los de asistencia para personas con discapacidad y los utilizados por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, bajo control de su responsable y con las medidas de higiene correspondientes.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO

## DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I

### DE LAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 142.** Constituyen infracciones las conductas expresamente previstas como tales en este Reglamento y en las leyes aplicables. Las circulares, instrucciones internas o acuerdos operativos no podrán crear por sí mismos infracciones ni sanciones.

### CAPÍTULO II

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 143.** Las infracciones serán sancionadas, según el supuesto expresamente previsto y por la autoridad legalmente competente, con:

**I.** Apercibimiento;

**II.** Multa;

**III.** Arresto, exclusivamente en los casos, términos y límites previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás disposiciones aplicables; y

**IV.** Suspensión o revocación de concesiones, cuando exista causa legal y se siga el procedimiento correspondiente.

La responsabilidad de servidores públicos se tramitará conforme a su legislación específica. La terminación de derechos de uso se sujetará al procedimiento correspondiente y no será consecuencia automática de una infracción cometida por un prestador de servicios.

**ARTÍCULO 144.** La facultad para calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes recaerá en la Presidencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, o bien, en la autoridad que cuente con atribución expresa para ello en términos de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o mediante delegación de facultades legalmente otorgada.

Las infracciones específicas en materia fiscal, de construcción, ambiental o de orden público serán turnadas a la dependencia competente para su conocimiento, sustanciación y resolución, conforme al ámbito de sus atribuciones.

La Coordinación documentará los hechos, integrará los antecedentes y los remitirá por conducto de la Dirección a la autoridad competente, con apoyo de Asuntos Jurídicos cuando proceda. La adscripción a Servicios Públicos Generales no otorga por sí sola facultad sancionadora a la Coordinación ni a las personas encargadas de panteones.

El procedimiento permitirá conocer los hechos imputados, ofrecer pruebas y formular alegatos, y concluirá con resolución fundada y motivada que indique su fundamento competencial y se notifique legalmente. Para individualizar la sanción se considerarán las circunstancias, gravedad, daño, condiciones socioeconómicas, atenuantes y reincidencia acreditada, conforme al Bando y los límites constitucionales y legales.

No se duplicarán sanciones administrativas por el mismo hecho y fundamento. La inscripción de un prestador o su contratación por una familia no acreditan por sí solas responsabilidades. Debe identificarse la conducta y a la persona responsable.

Las multas se comunicarán a Tesorería para su cobro por los medios autorizados. La reparación de daños y las responsabilidades civiles o penales se determinarán por la vía competente. Los posibles hechos delictivos se comunicarán conforme al artículo 7, fracción X.

**ARTÍCULO 145.** Las multas se calcularán con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción. Se observarán los límites del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para personas jornaleras, obreras, trabajadoras y no asalariadas, así como las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 146.** Se impondrá multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

**I.** Ejecute profesionalmente trabajos sujetos al registro de prestadores sin haberse inscrito previamente o sin actualizar sus datos de contacto conforme a este Reglamento;

**II.** Inicie trabajos sin el asiento previo de la bitácora exigido por este Reglamento, siendo responsable de solicitarlo;

**III.** Al concluir los trabajos deje escombros, materiales, empaques o residuos de construcción en sepulturas, pasillos, áreas comunes o espacios distintos del sitio de acopio expresamente autorizado;

**IV.** Tire basura o desperdicie agua en el panteón; o

**V.** Introduzca animales fuera de las excepciones previstas en el artículo 141.

La omisión de pagos fiscales se atenderá conforme a la legislación de la materia; no autorizará cobros o sanciones distintos de los legalmente previstos.

**ARTÍCULO 147.** Se impondrá multa de quince a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

**I.** Ejecute construcción, ampliación, modificación, demolición, apertura o cierre de sepulturas sin el permiso exigible, o exceda las medidas, superficie o condiciones expresamente autorizadas;

**II.** Al ejecutar trabajos, por acción u omisión imputable, rompa, deteriore o dañe monumentos, lápidas, sepulturas, instalaciones o bienes ajenos;

**III.** Deposite escombros o materiales sobre sepulturas ajenas u obstruya accesos y áreas de uso común sin autorización;

**IV.** Abandone o disponga de ataúdes o sus fragmentos en lugares o mediante prácticas no autorizadas por la normativa sanitaria y ambiental;

**V.** Ingiera bebidas alcohólicas o consuma sustancias ilícitas en el panteón; o

**VI.** Sustraiga ornamentos u otros bienes ajenos, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente.

El uso de sillas de ruedas, ayudas de movilidad y vehículos autorizados para prestar servicios o atender emergencias no constituirá infracción. Si una conducta encuadra en los artículos 146 y el presente artículo, se evitará duplicar la sanción por el mismo hecho y fundamento.

**ARTÍCULO 148.** La sustitución de una multa no pagada por arresto sólo podrá determinarse por la autoridad legalmente competente, conforme al artículo 21 constitucional y al procedimiento aplicable. El arresto nunca excederá de treinta y

seis horas; no será automático ni podrá imponerse por la Coordinación o el personal del panteón por el solo hecho de discutir una sanción o manifestar inconformidad. La intervención de Seguridad Pública se sujetará a sus atribuciones y a las determinaciones de autoridad competente.

**ARTÍCULO 149.** Las posibles faltas administrativas del personal municipal se comunicarán al Órgano Interno de Control, y las cuestiones laborales a la Dirección de Recursos Humanos, con intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Sindicatura cuando corresponda. Cada autoridad actuará conforme al régimen aplicable, con respeto al procedimiento y al derecho de defensa. Este Reglamento no autoriza la remoción automática del cargo.

**ARTÍCULO 150.** La suspensión de una concesión procederá por las causas y mediante el procedimiento previstos en la legislación aplicable y en su título. Las medidas urgentes de seguridad o salubridad deberán ser dictadas por autoridad facultada, fundadas, motivadas y limitadas a lo necesario, procurando la continuidad de los servicios indispensables.

**ARTÍCULO 151.** La falta de pago o refrendo no producirá la cancelación automática del derecho de uso. La autoridad deberá verificar el régimen del título y aplicar, cuando legalmente proceda, el procedimiento del artículo 57, sin confundir el cobro fiscal con la autorización sanitaria de exhumación.

**ARTÍCULO 152.** La revocación definitiva de la concesión se sujetará a las causas y al procedimiento previstos en el artículo 126, en el título de concesión y en la legislación aplicable.

## CAPÍTULO III

## DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

**ARTÍCULO 153.** Los actos y resoluciones administrativos o fiscales dictados con motivo de este Reglamento podrán impugnarse mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso que proceda, conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las demás disposiciones aplicables. Las resoluciones deberán informar los medios de defensa, autoridad y plazos correspondientes.

# T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los medios oficiales de difusión del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

**SEGUNDO.** Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** Los derechos de uso otorgados con anterioridad se revisarán conforme a su título y al régimen legal aplicable, sin afectación retroactiva en perjuicio de sus titulares.

**CUARTO.** La Coordinación de Panteones, bajo la supervisión de la Dirección de Servicios Públicos Generales, habilitará los formatos de registro, bitácora y aviso de privacidad y difundirá los requisitos entre los prestadores. Durante su implementación recibirá las solicitudes por escrito y asentará los trabajos en una bitácora provisional, sin exigir formatos que aún no estén disponibles.

**QUINTO.** Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Dirección de Servicios Públicos Generales, por conducto de la Coordinación de Panteones, deberá actualizar y armonizar los registros administrativos, formatos, títulos de derecho de uso, bitácoras, manuales operativos, procedimientos internos y demás instrumentos necesarios para la correcta aplicación de este ordenamiento.

**SEXTO.** Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que el presente ordenamiento otorgue mayores beneficios a los interesados sin afectar derechos adquiridos de terceros.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **diecisiete días del mes de noviembre de dos mil Veintiséis**. **ACTA EXT. 084/2026.**